INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, mayo 29 de 2021. En la fecha paso a despacho para resolver solicitudes varias. Igualmente se informa que revisada la plataforma del Banco Agrario, se observa que el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad puso a órdenes de este Juzgado a través de Depósitos Judiciales un total de $750.234.173.oo

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 408
RADICACIÓN 2019-464
Cali, treintaiuno (31) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la señora ELIZABETH GARCÉS, solicita que se entregue a los herederos los dineros solicitados para el pago de la declaración de renta, si el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de esta ciudad, ha puesto a disposición de este despacho los títulos consignados por cuenta de este proceso.

Por su parte, la heredera CLARA EUGENIA GARCÉS SÁNCHEZ, eleva por sí misma, solicitud para que se haga entrega de dineros para el pago de declaración de renta si se han convertido a órdenes de este despacho los depósitos judiciales por parte del Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali.

Posteriormente, los herederos del causante, solicitan de común acuerdo "el pago de las declaraciones de renta ante la Dian con los dineros consignados a órdenes del despacho", y que se autorice a la entidad Gestión inmobiliaria quien está a cargo de la administración de los bienes inmuebles para que haga las reparaciones locativas con los dineros recaudados.

De otra parte, los abogados MERCEDES GOMEZ VELASQUEZ y JOSE ALEJANDRO OROZCO MARTINEZ, quienes fungieron como apoderados de la heredera CLARA EUGENIA GARCÉS SÁNCHEZ, solicitan se les reconozca como cesionarios de los derechos herenciales que en un 15% le correspondan a la mencionada, y aportan copias del poder a ellos otorgado en su momento y presentado ante el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali, y un escrito firmado por la señora MARIA EUGENIA GARCÉS SÁNCHEZ, mediante el cual esta cede a sus apoderados "en común y proindiviso el 15% de los bienes que en dinero o en especie se me adjudiquen y/o que en frutos se me llegue adjudicar dado el evento en que aparezcan nuevos bienes del causante,..", solicitud que reiteran posteriormente.

Finalmente, la partidora designada, solicitó la ampliación del término para presentar la partición, que fue enviada a través del correo electrónico

del despacho en oportunidad. Sin embargo, remitió luego el trabajo de partición y finalmente, el 21 de abril de 2021, allega partición con nota en la que indica que se tenga en cuenta esta partición y no la enviada inicialmente.

CONSIDERACIONES

Con relación a la entrega de dineros para el pago de obligaciones tributarias, dispone el artículo 503 del C.C., que: "En firme el inventario y los avalúos, si existe dinero disponible para el pago de alguna deuda y de consuno lo solicitan los interesados, el juez podrá autorizar el pago...

El juez resolverá la solicitud después de oír a los interesados, para lo cual se les dará traslado de ella por tres (3) días en la forma prevista en el artículo 110, salvo que se presente de consuno.

El producto de la venta se destinará al pago de las deudas hereditarias o de los legados, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1431 del Código Civil"

Respecto del pago de deudas fiscales el artículo 1016 del C.C., establece: "En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:

1o.) (...)

3o.) Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria..."

Teniendo en cuenta lo anterior, y observándose que el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cali, convirtió a la cuenta de Depósitos Judiciales de este despacho 51 Depósitos, que suman un total de $750.234.173.oo, como da cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que los inventarios se encuentran debidamente aprobados, y que el impuesto a la renta es una obligación a cargo de la sucesión, que grava la masa herencial, y que legalmente debe deducirse de la masa herencial, es procedente la solicitud elevada por los tres herederos, y por tanto, se autorizará el pago de los impuestos de renta, del año gravable 2019, que ascienden a la suma de $4.260.000.oo, para tal fin, se ordenará la entrega del Depósito Judicial No. 469030002627111 del 15 de marzo de 2021, por valor de $4.914.928.oo, que es título que alcanza a cubrir el valor requerido, a fin de evitar fraccionamientos, y se requerirá a los interesados para que indiquen a que persona autorizan para recibir el título en mención y haga el pago respectivo.

Con relación a la solicitud tendiente a que el juzgado autorice a Gestión inmobiliaria para que haga reparación de los inmuebles a su cargo, será

negada si en cuenta se tiene que, como administradora de los inmuebles, tiene entre sus obligaciones, no solo la de administrar dineros que se perciban por concepto de cánones de arrendamiento, sino también velar por la conservación de los bienes, aunado a que el encargo que desempeña la entidad, no le fue asignado por el juzgado.

Por otra parte, respecto de la cesión voluntaria de derechos herenciales, el doctrinante Pedro Lafont Pianetta, en su obra Derecho de Sucesiones Tomo I. Sexta Edición pág. 171, expone que: *"es aquel negocio dispositivo o traslaticio de una herencia cedible, hecha por su titular con base en un título pre-existente, a un heredero, sucesor o tercero".*

Así mismo, distingue el autor citado, variaciones, de acuerdo al objeto de la venta, entre ellas, la universal o abstracta de derechos hereditarios, (Art. 1967 C.C.), y que reconoce como una auténtica cesión de derechos; la venta de los derechos hereditarios sobre algún bien en concreto, o venta singular de derechos hereditarios, y la venta de un bien herencial, caso en el cual el vendedor dispone de cosa ajena, sin que el comprador quede habilitado para intervenir en el proceso de sucesión.

A su turno, el artículo 1857 del C.C., establece que la venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes: La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública".

En este orden, revisado el documento mediante el cual la heredera CLARA EUGENIA GARCÉS SÁNCHEZ, cede el 15% de los derechos que le puedan corresponder sobre bienes de la herencia del señor LUIS HERNANDO GARCES FRANCO, a quienes actuaron como sus abogados en el proceso, MERCEDES GOMEZ VELASQUEZ y JOSE ALEJANDRO OROZCO MARTINEZ, se observa que no reúne los requisitos del artículo 1857 del Código Civil, en cuanto no consta en escritura pública, única forma de ceder derechos de herencia, por tanto, la solicitud será negada.

Finalmente, como la partidora designada por el Despacho reajustó el trabajo de partición, como se le ordenara, de conformidad con lo previsto en el artículo 363 del CG.P, se señalará honorarios por su gestión, y como no hay lugar a correr traslado del mismo, como se desprende del artículo 508-6 C.G.P., se emitirá el pronunciamiento correspondiente en providencia separada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **AUTORIZAR** el pago de la obligación a cargo del causante LUIS HERNANDO GARCES SÁNCHEZ, con la DIAN, año gravable 2019, que ascienden a la suma de $4.260.000.oo. En consecuencia, para tal fin, se ordenará la entrega del Depósito Judicial No. 469030002627111 del 15 de marzo de 2021, por valor de $ por valor de $4.914.928.oo.

SEGUNDO: **REQUERIR** a los herederos para que en el término de tres (3) días, siguientes al de la notificación de esta providencia, manifiesten a que persona autorizan para recibir el título antes mencionado, y haga el pago respectivo ante la DIAN.

TERCERO: **NEGAR** la solicitud de autorizar a Gestión Inmobiliaria para que haga reparaciones locativas.

CUARTO: **NO RECONOCER** a los abogados MERCEDES GOMEZ VELASQUE y JOSE ALEJANDRO OROZCO MARTINEZ, como cesionarios de los derechos herenciales que en un 15% le correspondan a la heredera CLARA EUGENIA GARCÉS SÁNCHEZ.

QUINTO: **SEÑALAR** honorarios para la partidora designada Dra. ALBA NIDIA REYES REYES, por su gestión, en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS ($ 6.000.000), la que pagarán los herederos en partes iguales, directamente a la beneficiaria, acreditándolo en el expediente, o los consignarán a su favor, en la cuenta oficial del juzgado del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 81 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 11 junio 2021

El secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ

J. Jamer/Djsfo.